C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyéndose al final del motivo Vigésimo segundo, el guarismo "\$100.000.000" por "\$60.000.000".

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

- 1°) Que por sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2367-2020, caratulada "Zurita con Fisco de Chile", se acogió la demanda deducida por Carlos Alberto Zurita Lineros en contra del Fisco de Chile, disponiéndose que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral al actor la suma de \$ 100.000.000.- con los reajustes e intereses indicados en el fallo, sin costas.
- 2°) Que contra la aludida sentencia dedujo recurso de apelación el Fisco de Chile, solicitando se revoque el fallo, declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos, o, en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto a título de indemnización por daño moral, a la suma que esta Corte se sirva fijar.
- **3°)** Que los argumentos de la apelación del Fisco son básicamente tres. El primero de ellos es rebatir lo decidido por la sentenciadora en cuanto desestima la excepción de reparación integral, insistiendo que con los antecedentes reunidos en el juicio, en particular el oficio del IPS, agregado al proceso, y que da cuenta que el actor ha recibido por concepto de pensión y otros beneficios la \$31.895.617, sin perjuicio de la pensión vitalicia que percibe mensualmente ascendente a \$212.920.- por lo que se debería haber accedido a dicha excepción.

Por ello, estima que la sentencia no aplica correctamente lo que se deriva de las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en este sentido, de lo cual se deriva que al haber recibido el actor beneficios en virtud de esa normativa, es incompatible pretender que el Fisco lo indemnice nuevamente por el daño moral sufrido.

Un segundo agravio de la sentencia radica en haber desestimado el fallo la excepción de prescripción, por cuanto, en su concepto, debió acogerse dicha alegación, ya que en sede civil la acción intentada no es imprescriptible, como lo razona la sentencia; por el contrario, la acción civil deducida prescribe como cualquier acción de esa naturaleza y cita jurisprudencia al afecto.



El tercer agravio lo hace consistir en que el monto del daño moral regulado no se sustenta ni respalda con la prueba rendida, para lo cual compara la suma a que fue condenado su representado en esta causa con otros casos de torturas, excediendo un marco prudente en esa determinación.

4°) Que en lo que respecta al primer aspecto, concuerda esta Corte con el fallo en alzada, en su considerando décimo tercero, en cuanto a que la indemnización por daño moral solicitada por esta vía es compatible con los beneficios y pagos ya percibidos por el actor, en virtud de la normativa antes citada, pues esta acción tiene por objeto mitigar el daño individual del afectado, esto es, demandar el daño propio, lo que se traduce en el dolor, angustia y sufrimiento experimentado por el actor, a raíz del periodo en que estuvo detenido en el cual fue objeto de torturas y vejaciones por agentes del Estado, situación que fue reconocida por la Comisión Valech, que lo incluyó como una de las víctimas de torturas, con el N° 1118, como se desprende del documento allegado al proceso. De esta forma, solo cabe confirmar lo decidido en la sentencia en este aspecto.

En lo atinente a la prescripción extintiva, también coincide este tribunal de alzada, con lo manifestado por la sentenciadora de primer grado en los motivos décimo cuarto y décimo quinto, en el sentido que tratándose la tortura un crimen de lesa humanidad, proscrito por Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como son la Convención de las Naciones Unidad contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos 0 Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no cabe acoger la prescripción alegada por el Fisco.

En efecto, de todos esos instrumentos internacionales se deriva que la acción civil para pedir la reparación del daño causado a las víctimas, a consecuencia de las torturas que le fueron impuestas en su momento, es imprescriptible, razón por lo que no tienen aplicación las normas del derecho interno, en especial el Código Civil, toda vez que la fuente que da origen a la reparación descansa en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que deben ser aplicados con preferencia a las normas del Derecho Interno, por expreso mandato constitucional del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

En lo relativo a la prueba del daño moral, sin perjuicio de estimar esta Corte, que la prueba rendida por el actor es suficiente para acreditar el daño moral que experimentó a raíz de ese evento, al haberse acreditado que estuvo privado de libertad, durante períodos que



van desde el 17 de septiembre al 20 de diciembre de 1973, en los que fue torturado, teniendo en consideración la dinámica de los hechos probados y especialmente la labor de efectuar el debido cotejo con otros casos de similares experiencias traumáticas de detenciones ilegales y torturas de agentes estatales, se rebajará el monto de lo regulado en el fallo de primer grado a una suma que concuerde más con dicha circunstancia.

Por los fundamentos precedentes, más lo previsto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidad contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2367-2020, caratulada "Zurita con Fisco de Chile", **con declaración** que se **reduce** la indemnización por daño moral a la suma de \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos), sin costas.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

1° Que, tratándose de responsabilidad extracontractual, si el daño producido por el delito civil ya ha sido reparado, no puede pretenderse por la víctima resarcirse doblemente. En el caso sub judice el actor ha percibido los beneficios de la Ley N°19.123 -afirmación que se basa en los dichos del demandante en su réplica de folio 15- de modo que no procede que perciba por vía judicial una indemnización respecto de un daño ya indemnizado. La citada ley creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó beneficios en favor de las personas que indica, señalándose expresamente en su Mensaje que su finalidad era reparar el daño moral y patrimonial que han sufrido los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo que se vio refrendado en su artículo 2° N°1 al señalarse que es objetivo de dicha normativa "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley", de suerte que el Estado ya ha hecho ingentes esfuerzos reparatorios aceptados por el actor, que se ha visto beneficiado por sus disposiciones y que ahora piden a la judicatura, bajo el mismo



fundamento, que se les indemnice nuevamente. El artículo 24 de la Ley N°19.123, sólo hizo compatible la pensión de reparación con cualquier otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de modo que no procede extender su alcance a situaciones no previstas en su texto. Luego, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en una doctrina que este sentenciador hace suya, "no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia" (causa rol Corte Suprema 4.742-2012, sentencia de 30 de enero de 2013). Luego, la excepción de pago será acogida.

2º Que, en cuanto a la prescripción, consta del libelo de demanda que se ha ejercido en contra del Fisco de Chile una acción indemnizatoria en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, condenándolo al pago de la suma de doscientos millones de pesos al demandante, más reajustes e intereses y costas. Al efecto debe señalarse, en primer término, que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, que resulta aplicable en todas las materias del ordenamiento jurídico, salvo que la ley determine expresamente la imprescriptibilidad de las acciones. En lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado - como es la situación en estudio – no existe norma que establezca la imprescriptibilidad, de manera que deben aplicarse las de derecho común, esto es, el Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Al efecto, el artículo 2497 del Código de Bello, dispone que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". Por consiguiente, de acuerdo con lo anteriormente razonado, debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. En el caso en estudio, es un hecho de la causa, pues no se ha controvertido, que el señor Carlos Alberto Antonio Zurita Lineros, por hechos derivados del 11 de septiembre de 1973, fue detenido el 14 de Septiembre de 1973 en su casa por personal militar, en el Asentamiento El Tricolor, del fundo Curillingue y fue llevado a la Tenencia de Los



Cipreses. Luego, desde el 17 al 25 de Septiembre de 1973 fue llevado a Investigaciones de Talca, ese día fue trasladado nuevamente al Regimiento Chorrillos de Talca, donde estuvo hasta al 30 de Septiembre de 1973, quedando en libertad. Luego fue nuevamente detenido, ahora en el Reten El Colorado, desde el 10 al 18 de Octubre de 1973, y después, desde el 18 al 30 de Octubre del mismo año, lo llevaron nuevamente a la Tenencia de Cipreses. Por último, desde el 30 de Noviembre al 20 de Diciembre de 1973, fue llevado a Investigaciones quedando en libertad, por lo tanto, el día 20 de diciembre de 1973, por lo que es desde esta data que debe contarse el cuadrienio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda – ocurrida el día 2 de marzo de 2020 como consta del atestado del receptor Christian Muñoz Palma – transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita. Y aun en el evento de estimarse que el plazo de prescripción sólo sea procedente contarlo desde la fecha en que el país volvió a la normalidad democrática, esto es, el 11 de marzo del año 1990, igualmente a la fecha de la notificación de la demanda se encontraría cumplido el plazo de prescripción de la acción. Del mismo modo si se cuenta desde la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, lo que ocurrió el 4 de marzo de 1991.

- **3°** Que debe recalcarse que ningún tratado internacional relativo a Derechos Humanos, contempla la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil. No lo hace ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de modo que sólo la voluntariedad esto es, "la determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve", según el diccionario puede llevar a concluir que una acción que la ley expresamente señala que es prescriptible, no lo sea.
- **4°** Que, en consecuencia, al estar extinguida la acción por haberse ya resarcido el daño; y en todo caso por estar extinguida la acción resarcitoria por la prescripción, a entender del disidente, la demanda no puede prosperar.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino y del voto en contra el disidente.

N°Civil-6700-2022.



Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.